



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 117 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 23 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 217-2018/GAJ/MPMN, Informe N° 359-2018-SGPBS-GA/MPMN, Informe N° 126-2018-SSQZ-AC-SGPBS-GA/GM/MPMN, Informe N° 344-2017-GM/A/MPMN, Informe N° 476-2017-GA/GM/MPMN, Informe N° 1329-2017-SGPBS-GA/MPMN, Informe N° 1280-2017-SGPBS-GA/MPMN, Informe N° 0451-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 828-2017-SGPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 0173-2017-YMOH-AR-SGPBS-GA-GM/MPMN, Informe N° 1327-2017-GDUAT/GM/MPMN, Informe N° 543-2017-AL-GDUAT/GM/MPMN, Expediente N° 13338, de fecha 07 de abril de 2017, sobre solicitud de adjudicación de lote para vivienda, en compensación de los adeudos por aumento de remuneraciones formulado por el señor Luis Alberto Cornejo Flores, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^{o1} señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 42^o, señala: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional";

Que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 13 del artículo 139^o, señala: "13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada";

Que, la Ley N° 27321, en su artículo único, señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, con Expediente N° 13338, de fecha 07 de abril de 2017, el administrado, solicita se le adjudique un lote de terreno para vivienda, señalando que mediante Resolución de Alcaldía N° 477-2000-A/MPMN, de fecha 17 de agosto de 2000, ha sido designado como Director Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, cargo que habría desempeñado hasta el 31 de diciembre de 2002, que se habría dado por concluida mediante Resolución de Alcaldía N° 2419-2002-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2002. Y que durante el tiempo que se desempeñó como Director Municipal se hicieron las tratativas para solucionar el Pliego de Reclamos del Sindicato de los Trabajadores Administrativos 2001 – 2002, siendo uno de los puntos el referido a los adeudos por aumento de remuneraciones no pagadas, pero como no había liquidez en las arcas municipales se suscribió el Pacto Colectivo el 06 de febrero de 2002, por el monto que fuera a todos los trabajadores con la entrega de un lote de 210m², el mismo que sería ratificado mediante el Acuerdo Municipal N° 05-2002, de fecha 06 de marzo de 2002, (...);

Que, de la propia solicitud, puede advertirse que el administrado se ha desempeñado como Director Municipal (hoy Gerente Municipal) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre 18 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2002; Cargo de Director Municipal que equivale a ser un Funcionario Público (Cargo de Confianza); Al respecto, mediante informe N° 0451-2017-SSQZ-AC-APBS/GA/MPMP, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que el administrado entre 18 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2002, ha ostentado el cargo de Director Municipal F-4, adicionando, que el acuerdo de adjudicar lotes de terreno, es para los trabajadores de la

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que habrían laborado entre abril de 1999 a setiembre de 2001, y no habiéndose mencionado que dicho beneficio tendría alcance para los funcionarios de la entidad, (...). (Subrayado es agregado);

Que, para el presente caso, está claro que el administrado, en el periodo comprendido entre 18 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2002, ha ostentado el cargo de Director Municipal (Gerente Municipal), Nivel Remunerativo F-4, es decir Funcionario Público (Cargo de Confianza), conforme se puede desprender de la Resolución de Alcaldía N° 477-2000-A/MPMN, de fecha 17 de agosto de 2000 y la Resolución de Alcaldía N° 2419-2002-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2002, así como de las planillas de pago que obran en autos, por consiguiente queda establecido que el administrado ostentaba el cargo de Director Municipal con Nivel Remunerativo F-4, que viene a ser Funcionario Público (Cargo de Confianza). (Subrayado es agregado);

Que, a hora bien, el administrado solicita que se le adjudique un lote de terreno para vivienda, en mérito a que mediante una negociación colectiva entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Administrativos, se habría llegado al acuerdo de otorgar un lote de terreno de hasta 210m2, en compensación de la deuda, del pago del incremento del 16% reconocido por el Decreto de Urgencia N° 011-1999; Al respecto, sin perjuicio del alcance que tenga el incremento del 16% reconocido en el Decreto de Urgencia N° 011-1999, en el presente caso, la controversia es, si los beneficios reconocidos mediante un negociación colectiva celebrado entre un sindicato de trabajadores y la Municipalidad, es extensivo para los Funcionarios Públicos, como es el caso del administrado que ostentaba el cargo de Director Municipal Nivel Remunerativo F-4 (Cargo de Confianza);

Que, en efecto, conforme fuera señalada por el administrado en su solicitud, mediante Resolución de Alcaldía N° 550-2002-A/MPMN, de fecha 22 de febrero de 2002, se resuelve otorgar en compensación del incremento dispuesto por Decreto de Urgencia N° 011-1999, no otorgado a los servidores de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que vienen laborando desde el mes de abril de 1999 hasta setiembre de año 2001, un lote de terreno de 210m2, además resuelve, establecer que de acuerdo a las actas de negociación colectiva la compensación que se indica en el artículo precedente se otorga por única vez por el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 011-1999, dejado de otorgar a los trabajadores de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto del programa de funcionamiento, de la misma forma en el Acuerdo Municipal N° 05, de fecha 06 de marzo de 2002, se tiene como acuerdo, aprobar la adjudicación de terrenos para vivienda a favor de los trabajadores de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como producto del Pacto Colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores Municipales, además se acuerda (...) que se otorgará como único pago conforme al pacto colectivo, sobre el incremento de 16% otorgado por el Decreto de Urgencia N° 011-1999 computable desde el 01 de abril de 1999 al 30 de setiembre de 2001. (Subrayado es agregado);

Que, en autos obra copia del acta de negociación colectiva celebrada entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Moquegua (SITRAMUN), de fecha 19 de noviembre de 2001, así como el acta de negociación colectiva de fecha 06 de febrero de 2002, donde se tiene como acuerdo, pagar en compensación un terreno totalmente saneado con título de propiedad, como compensación del incremento del 16% dispuesto por Decreto de Urgencia N° 011-1999 y no pagado a los trabajadores que califiquen, que hayan ingresado en el mes de abril del año 1999 y que continúen trabajando en forma continua hasta el mes de setiembre del año 2001, (...);

Que, por consiguiente, la compensación de un lote de terreno de hasta 210m2, como una forma de pago de la deuda del incremento del 16% reconocido por el Decreto de Urgencia N° 011-1999, ha sido acordado mediante una negociación colectiva entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Moquegua (SITRAMUN), para aquellos servidores (trabajadores) que hayan laborado en forma continua desde 01 de abril de 1999 al 30 de setiembre de 2001; del señalado hasta aquí puede concluirse: i) La compensación de un lote de terreno como parte de pago de la de la deuda del incremento del 16% reconocido por el Decreto de Urgencia N° 011-1999, ha sido establecido mediante un convenio colectivo; ii) La compensación de un lote de terreno como parte de pago de la de la deuda del incremento del 16% reconocido por el Decreto de Urgencia N° 011-1999, es para los servidores (trabajadores) que hayan laborado en forma continua desde 01 de abril de 1999 al 30 de setiembre de 2001. (Subrayado y negrita agregado);

Que, estando al señalado corresponde establecer si los beneficios y/o compensación establecida mediante un convenio colectivo es aplicable y/o extensivo a los funcionarios públicos, como es el caso del administrado que se habría desempeñado como Director Municipal, Nivel Remunerativo F-4 (Funcionario Público – Cargo de Confianza); Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 42°, señala: "Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". El artículo 42° de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Constitución Política del Perú, reconoce de manera expresa los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión y ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales). El motivo de dicha exclusión responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que (en mayor o menor medida) les toca ejercer a tales funcionarios; lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que en materia de condiciones de trabajo pudiera llegar la organización sindical con la entidad en el marco de la negociación colectiva. En ese sentido, la disposición citada guarda concordancia con la exclusión prevista en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, por lo que dichos funcionarios y servidores no son titulares de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha expedido un Informe Técnico Vinculante, contenido en el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2014, que establece: "La posición de SERVIR sobre el particular es que están excluidos del derecho de sindicación, por mandato constitucional, y por ende, del derecho a la negociación colectiva, los funcionarios públicos, de acuerdo con la Ley Marco del Empleo Público (incluido el Alcalde), así como el personal de confianza y directivo de las municipalidades, por lo que a dichos servidores no les alcanzan los convenios colectivos celebrados entre el gobierno local y las organizaciones sindicales", criterio que ha sido también establecido en el Informe Técnico N° 1373-2016-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1687-2016-SERVIR/GPGSC, y entre otros, de los que se puede concluir, que los efectos de los convenios colectivos no les alcanza a los funcionarios públicos como es el caso del administrado. Por cuanto, a partir del precedente vinculante establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se tiene que los efectos de una negociación colectiva celebrado entre un sindicato de trabajadores y una Municipalidad, no le es aplicable a los Funcionarios Públicos, en concordancia del artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, por consiguiente la solicitud del administrado deviene en improcedente, además, que de conformidad del convenio colectivo, no se habría establecido que el mismo es extensivo a los funcionarios públicos, más por el contrario, se ha establecido que la compensación es sólo para los servidores (trabajadores) que habrían laborado en forma continua desde 01 de abril de 1999 al 30 de setiembre de 2001, y, finalmente de las copias legibles de la planilla de pago del administrado que obra en autos, se puede advertir de ellas que se tiene consignado el 16% como concepto remunerativo, de la remuneración del administrado pudiéndose concluir que el administrado habría percibido mensualmente el incremento del 16% reconocido por el Decreto de Urgencia N° 011-1999, por lo que, una vez más deviene en improcedente la solicitud del administrado. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, sin perjuicio del establecido precedentemente, la Constitución Política del Perú, en el inciso 13 del artículo 139°, señala: "13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada". Y la Ley N° 27321, en su artículo único, señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". La prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto (administrado) tiene, para exigir un derecho ante los tribunales y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos. En nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional según previsto por el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que señala "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada"; En el caso específico del Derecho del Trabajo, si bien el Principio de Irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23° y 26° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, "(...) establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de renunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición; sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues, aun cuando éstos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los torne inexigibles en sede judicial o vía administrativa; distinguiéndose así la Irrenunciabilidad de la Imprescriptibilidad de los derechos laborales. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accipiens que dejó (sea por negligencia, descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho; con lo que convierte a la obligación de una de carácter natural o moral, es decir, no exigible². (Subrayado y negrita es agregado);

Que, en este sentido, La Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral

² Casación Laboral N° 5490-2012-TACNA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". En el caso de autos, se tiene señalado por parte del administrado, que se ha desempeñado como Director Municipal en el periodo comprendido entre 18 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2002, mismo que puede desprenderse del informe N° 0451-2017-SSQZ-AC-APBS/GA/MPMP, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la copia legible de la Resolución de Alcaldía N° 477-2000-A/MPMN, de fecha 17 de agosto de 2000 y la Resolución de Alcaldía N° 2419-2002-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2002, de los que se puede advertir que el administrado habría laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto como Director Municipal, en el periodo comprendido entre 18 de agosto 2000 hasta 31 de diciembre de 2002, por consiguiente, es razonable sostener que su vínculo laboral se ha extinguido al 31 de diciembre de 2002, operando el plazo de prescripción de los cuatro (04) años establecida en el artículo único de la Ley N° 27321, al 31 de diciembre de 2006, no obstante, el administrado ha formulado su solicitud en fecha 07 de abril de 2017, cuando había transcurrido en demasía el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 27321, por consiguiente, es razonable sostener que respecto a la solicitud contenida en el Expediente N° 13338, de fecha 17 de abril de 2017, habría operado la prescripción, máxime si esta figura de prescripción es aplicable en el caso de autos, conforme al establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, que contiene precedente administrativo de observación obligatoria. Por consiguiente, otra vez la solicitud del administrado deviene en improcedente;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto pago de remuneraciones y demás beneficios sociales, (...)", y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud formulado por **LUIS ALBERTO CORNEJO FLORES**, mediante Expediente N° 13338, de fecha 07 de abril de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la resolución y expediente administrativo a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Luis Alberto Cornejo Flores, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración